

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA.

HONORABLE CÁMARA:

En sesión 55a., de fecha 30 de julio de 2008, la H. Cámara de Diputados, acordó remitir a esta Comisión el proyecto del epígrafe, calificado de "suma urgencia" y "discusión inmediata", en este trámite, para los efectos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, en sesiones de fechas 19 de agosto y 2 de septiembre, de 2008, se analizaron por la Comisión las modificaciones del H. Senado al proyecto de la referencia, acordándose sugerir su aprobación por la Sala, siendo aprobadas algunas de ellas por mayoría y otras por la unanimidad de los Diputados presentes.

En relación con el quórum de aprobación del proyecto, cabe señalar que coincidente con el criterio del H. Senado requieren para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, las siguientes disposiciones:

- Del ARTÍCULO PRIMERO, los artículos 1°, 3° a 12, 14, 16 en lo relativo a los jueces, 17 y 25.
- Del ARTÍCULO SEGUNDO, los números 7), 8), 11), 14), 15), 16), 31), 32), 39), 41), 44) inciso primero del artículo 155, 48) letras a) y g), 49) letras b), c) y d) y 50) letras c) y g).
- Del ARTÍCULO TERCERO, los números 2), 3), 5) artículos 117 a 119, 129 D, 129 K, 8) letra a), 12) y 13) letra a).
- Del ARTÍCULO QUINTO, los número 1) letra a), 2), 3) y 4).
- Los ARTÍCULOS SEXTO y OCTAVO.
- Los artículos transitorios 1° a 5°, 9° letra b) y 10.

Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto, en su tercer trámite constitucional, las señoras María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; Tamara Agnic y Jacqueline Saintard, Asesoras de dicha Cartera de Estado y los señores Ricardo Escobar, Director del Servicio de Impuestos Internos; Sergio Mujica, Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas; Pablo González, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos; Mauricio Zelada, Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas; Rodrigo González, Jefe del Departamento de Gestión y Proyectos del Servicio Nacional de Aduanas; Rodrigo Romo, Abogado Asesor del Servicio Nacional de Aduanas y Gianni Lambertini y Rodrigo González, Asesores del Ministerio de Hacienda.

En este tercer trámite legislativo la Comisión inició el estudio de la iniciativa tomando como base el proyecto aprobado por el H. Senado que introduce modificaciones de fondo y forma al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

En el **debate de la Comisión** intervino la señora María Olivia Recart, quien señaló que las principales modificaciones introducidas en el H. Senado al proyecto son la incorporación a éste de los tribunales aduaneros y extender la gradualidad de su aplicación a 4 años.

El señor Ricardo Escobar hizo presente que el proyecto aprobado por el Senado, si bien contempla algunas diferencias respecto del texto aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, mantiene muchos de sus elementos esenciales que dicen relación con las siguientes materias: la designación y calificación de los jueces; la existencia de una instancia administrativa, de carácter voluntaria; normas de procedimientos, notificaciones, y recursos procesales; existencia de la segunda instancia; aplicación del sistema infraccional del Código Tributario; normas sobre distribución de los tribunales y gradualidad en la aplicación de la ley.

En cuanto a los perfeccionamientos al proyecto, sostuvo que si bien la iniciativa mantiene gran parte de la estructura aprobada por la Cámara de Diputados, innova en dos aspectos fundamentales:

- Se establecen mayores grados de independencia para la judicatura.
- Se incorpora, en el ámbito de su competencia, el conocimiento de conflictos de carácter aduanero.

Añadió que los principios que informan el proyecto son la independencia, eficacia y eficiencia, integralidad y justicia.

Respecto a la estructura orgánica del proyecto, se contemplan tres aspectos principales: los tribunales tributarios y aduaneros; la unidad administradora y las Cortes de Apelaciones.

En relación a los tribunales tributarios y aduaneros el proyecto contempla 14 tribunales, uno en cada capital regional y 4 tribunales en la Región Metropolitana. Entre los aspectos que garantizan su independencia están el mecanismo de designación del juez; su carácter inamovible; el hecho que interpretan la ley en forma independiente de la autoridad administrativa; se someten a la supervigilancia de los tribunales superiores de justicia; la calificación anual la realiza la Corte de Apelaciones; la remuneración equivale a la de un juez de letras de Asiento de Corte y el personal pertenece al tribunal.

En cuanto a la Unidad Administradora de estos tribunales afirmó que es un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, destinado a brindar apoyo administrativo al sistema de tribunales en tareas tales como el pago de servicios, provisión de materiales, administración financiera y otros.

Finalmente, respecto de la especialización de las Cortes de Apelaciones señaló que se crean 4 salas especializadas en las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago. Para su integración se nombran 12 nuevos Ministros, los que deben tener conocimientos acreditables en materias tributarias y aduaneras y se dota a 16 Cortes de Apelaciones de un relator especializado, con conocimiento acreditable en temas tributarios y aduaneros.

El señor Sergio Mujica explicó las razones para incorporar en el proyecto al Servicio Nacional de Aduanas, que serían las siguientes:

- Por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas se recauda un tercio de la totalidad de la recaudación tributaria del país, con más de US \$ 9.500 millones, que proviene principalmente de la retención del IVA a las importaciones, pero también por la vía del impuesto adicional y del arancel aduanero.

- La calidad de juez y parte es aún más radical en el Servicio Nacional de Aduanas que en el Servicio de Impuestos Internos, puesto que no sólo la primera instancia la ejercen los Directores Regionales o Administradores de Aduana, sino que también la segunda instancia sigue radicada en la administración, correspondiéndole al Director Nacional del Servicio la resolución del 100% de los casos, ya sea por la vía de la apelación o de la consulta. A ello se agrega que la Ordenanza de Aduanas no contempla recurso posterior alguno.

- Incrementar los niveles de cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos por el país. Tanto en la OMC como en los Tratados de Libre Comercio de los que Chile es parte, se establece la obligación que los conflictos que se susciten en materia aduanera sean resueltos en parte por una autoridad administrativa, pero con la participación de una justicia ordinaria independiente.

Agregó que los procedimientos contemplados en el proyecto, que son comunes para las materias tributarias y aduaneras, son:

- Reposición administrativa voluntaria.
- Procedimiento general de reclamación.
- Procedimiento especial por vulneración de derechos.
- Procedimientos infraccionales.

A continuación, el señor Escobar enfatizó que la aplicación del proyecto será gradual, en un plazo total de 4 años: el primer año entrarán en vigencia los tribunales de las regiones XV, I, II y III; el segundo año, los tribunales de las regiones IV, VII, IX y XII; el tercer año, los tribunales de las regiones VIII, XIV, X y XI y el cuarto año, los tribunales de las regiones V, VI y Región Metropolitana.

Puntualizó que los tribunales deben estar provistos e instalados en un plazo no superior a 90 ni inferior a 30 días, contados hacia atrás, desde la fecha en que deban entrar en funciones. Las causas pendientes a esa fecha serán de conocimiento de los respectivos Directores Regionales o Administradores de Aduana, en su caso, conforme al procedimiento actual y los Directores Regionales, a contar de la fecha de publicación de la ley, quedan liberados, en el ejercicio de su función jurisdiccional, de acatar la interpretación de la ley tributaria que sustente la Dirección del S.I.I.

Finalmente, indicó que los costos del proyecto, de conformidad al Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 12 de junio del presente año, son los siguientes:

Costo en régimen:

Tribunales Tributarios y Aduaneros	\$ 3.740.000.000
Cargos en Cortes de Apelaciones	\$ 2.020.000.000
Unidad Administradora	\$ 155.000.000

Costos totales durante el período de implementación gradual:

1° año	\$ 1.420.000.000
2° año	\$ 2.349.000.000
3° año	\$ 3.544.000.000
4° año	\$ 6.476.000.000

En relación con el análisis en particular del proyecto por la Comisión cabe consignar que el H. Senado le introdujo al texto aprobado por la Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional, diversas modificaciones que, para efectos de su consideración, se agrupan de la siguiente manera:

1.- Introducción de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En el artículo primero del proyecto, se fija el texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros. El Título I, compuesto

por los artículos 1° a 17, organiza dichos tribunales. El Título II, integrado por los artículos 18 a 24, regula la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. El Título III, conformado por el artículo 25, estatuye la planta y remuneraciones del personal de los mencionados tribunales.

En el artículo 1°, se fijan las funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el artículo 14 fija las de los Secretarios Abogados, y el artículo 15 las de los Resolutores y Profesionales Expertos. En el artículo 2°, se señala cómo interpretar determinados términos. En el artículo 3°, se crean los Tribunales Tributarios y Aduaneros con asiento en las comunas que indica y el territorio jurisdiccional correspondiente y en el artículo 4° las respectivas plantas. En los artículos 5° y 7° se fija el procedimiento y en el artículo 6° los requisitos para ser nombrado en cada cargo. En el artículo 8° se consagra la responsabilidad personal de los jueces y la inamovilidad durante su buen comportamiento. En los artículos 9° y 11 se hacen aplicable las normas sobre impugnancia y recusación declaradas, deberes, prohibiciones e inhabilidades, respectivamente, mientras en el artículo 10 se establece el mecanismo de subrogación del juez. En el artículo 12, se fijan los parámetros y procedimiento de calificación. Por último, el artículo 13 se refiere al uso del feriado, el artículo 16 a la dedicación exclusiva de los funcionarios, salvo labores docentes hasta un máximo de seis horas semanales, y el artículo 17 consagra el carácter de norma subsidiaria que tiene, para aquello que no sea incompatible con la naturaleza de las funciones del Tribunal, la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

El Título II establece la creación y funciones de la Unidad Administrativa en los artículos 18 y 19. En los artículos 20 a 22 se consagran el nombramiento, requisitos y funciones del Jefe de esta Unidad, mientras los artículos 23 y 24 se refieren a las cuentas bancarias de la Unidad y a los procedimientos ligados a la Ley de Presupuestos para los Tribunales Tributarios.

El Título III tiene un artículo único que crea la planta y establece las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

2.- Modificaciones introducidas al Código Tributario contenidas en el artículo 1° del proyecto, que pasa a ser artículo segundo.

En el numeral 1) letra a) se elimina el elemento discrecional contenido en la frase “y a su juicio exclusivo” otorgado a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, respecto a la facultad de corregir de oficio los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos. Además se les prohíbe resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente en sede jurisdiccional. En la letra b) se le quita a estos Directores Regionales la atribución de resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presentaren los contribuyentes, y se les otorga la de disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los nuevos tribunales.

En el numeral 2) del proyecto se elimina igual numeral del proyecto aprobado en la Cámara, referido a las modificaciones al

artículo 8°, pues las modificaciones que planteaba son recogidas en la Ley Orgánica.

En el numeral 2) se modifica en el inciso segundo del artículo 24 el plazo de 60 días por 90 días y se permite que el giro de los impuestos, en caso que el contribuyente haya reclamado, pueda practicarse después de notificado el fallo del Tribunal Tributario y Aduanero.

En el numeral 4), se disminuye de ciento veinte a noventa días contados desde la fecha de la liquidación, el plazo a ser considerado para el cálculo del interés moratorio de los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo y que luego de la liquidación enteraran los impuestos.

En el numeral 5), se inserta un artículo 59 bis, que radica en la unidad del Servicio de Impuestos Internos que notifique al contribuyente en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la competencia para conocer de las fiscalizaciones posteriores.

En el numeral 12), se introduce un nuevo artículo 116, que permite al Director Regional delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.

Se intercalan los numerales 13) y 14). Por el numeral 13), se introduce un nuevo artículo 117, que entrega en exclusividad al Servicio de Impuestos Internos la representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales de los Títulos II, III y IV del Libro Tercero.

Por el numeral 14), se deroga el artículo 119, que prescribe que todo tribunal resolverá en única instancia sobre los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que deban pagarse en los juicios y gestiones que ante ellos se tramiten.

En el numeral 17), se incorpora el artículo 123 bis, que concede el recurso de reposición administrativa de la ley N° 19.880, con algunas modificaciones especificadas en tres literales, para reclamar por una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven para determinarlo, y del rechazo de la petición de devolución de impuestos pagados por error.

En el numeral 18), se aumenta de sesenta a noventa días el plazo para presentar los reclamos del numeral anterior y para pagar la suma determinada por el Servicio.

En el numeral 19), se modifica el artículo 125 del Código Tributario, que enuncia los requisitos que debe satisfacer un reclamo tributario.

En el numeral 20), se especifica en el artículo 127 que la solicitud de rectificación de errores en declaraciones o pagos de impuestos, y el reclamo deben hacerse conjuntamente.

En el numeral 21), se agrega un segundo inciso al artículo 129, que hace obligatoria la comparecencia de las partes en las reclamaciones tributarias. Se exceptúan las causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales.

En el numeral 22), se sustituye el artículo 130, con lo cual sólo las partes podrán imponerse de las piezas del expediente, eliminándose la referencia a oficios que el Juez considere confidenciales.

En el numeral 24), se agrega al Código Tributario un artículo 131 bis, que dispone que la notificación de las resoluciones que dicten los Tribunales Tributarios y Aduaneros se haga por el estado diario, y se publique el texto íntegro de las resoluciones en Internet. Permite que las partes soliciten que se les avise por correo electrónico el hecho de habérseles notificado una resolución por el estado diario. Sin embargo, la omisión de la publicación en Internet o del correo electrónico no invalida la notificación.

La notificación al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, se harán por carta certificada, lo mismo que las que se dirijan a terceros ajenos al juicio. Se entenderá practicada al tercer día, contado desde aquél en que fue expedida la carta por el tribunal.

En el numeral 25), se reemplaza el artículo 132 por uno de dieciséis incisos. En su primer inciso aumenta a veinte días el traslado del reclamo del contribuyente al Servicio, y señala requisitos de la contestación. El inciso segundo agrega la procedencia del recurso de apelación.

Los incisos tercero y quinto aumentan el término probatorio a veinte días para rendir toda la prueba, y a cuatro el máximo de testigos por punto de prueba. El inciso cuarto elimina a los testigos inhábiles, aunque el tribunal pueda desecharlos de oficio en casos que notoriamente aparezcan comprendidos en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. El mismo Código regula la exhibición de instrumentos, por lo que se elimina el inciso quinto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que se refiere a ella. Del inciso sexto se elimina el requisito de tratarse de autoridades públicas o representantes de instituciones, para dar lugar a un oficio, y del inciso séptimo la limitación de solicitudes de oficios a una sola vez, hasta por quince días.

Se elimina el inciso noveno del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, referido a la facultad del Tribunal de requerir informe de los funcionarios que hayan conocido de los procesos administrativos previos al reclamo. Se intercalan, en tanto, los incisos noveno al décimo segundo que consagran la imposibilidad del Director, los Subdirectores y los Directores Regionales de absolver posiciones en representación del Servicio, la admisibilidad de cualquier otro medio probatorio apto para producir fe, la inadmisibilidad de determinados antecedentes de los cuales el reclamante dispusiera y no otorgara al Servicio cuando éste lo solicitara, pronunciamiento que corresponderá al Juez Tributario y Aduanero, respectivamente.

El inciso trece agrega como causal de ampliación del término probatorio el entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba, y disminuye esta ampliación a un máximo de diez días desde la fecha de notificación de la resolución que la ordena.

El inciso quince consagra que los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley.

El inciso dieciséis especifica que el Tribunal tendrá sesenta días para dictar sentencia, contados desde el vencimiento del término probatorio.

En el numeral 26), se modifica el artículo 133 del Código Tributario, al permitir, además del recurso de reposición, el de apelación en los siguientes casos: resoluciones que reciben la causa a prueba, incidentes sobre medidas cautelares y resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo. En el caso de las sentencias definitivas, sólo cabrá el recurso de apelación. El inciso segundo señala que la resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.

En el numeral 28) letra b), se deroga el inciso segundo del artículo 136 del Código, referido a la condena en costas del contribuyente.

En el numeral 29), se sustituye el artículo 137 del Código por uno que permite al Servicio impetrar, en los procesos de reclamación, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, cuando las facultades de éste no ofrezcan suficiente garantía o cuando haya motivo racional para creer que ocultará sus bienes.

En el numeral 30), se sustituye el artículo 138 del Código por uno que omite toda alusión a la notificación, para circunscribirse sólo a confirmar el principio del desasimiento, y a la excepción de, cuando se trata de aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones o rectificar errores de copia o de cálculos numéricos.

En el numeral 31), se aumenta a quince días el plazo para interponer el recurso de apelación, y especifica su procedencia y la del recurso de reposición.

En el numeral 32), se deroga el artículo 141 del Código Tributario, que asigna competencia para conocer de las apelaciones a la Corte del territorio jurisdiccional del Director Regional que emitió la resolución.

En el numeral 34), se sustituye el artículo 143 y especifica que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del nuevo plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de

Apelaciones, solicite alegatos. Añade que no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

En el numeral 35), se sustituye el artículo 144 del Código, que permite a la Corte que conoce el recurso de apelación revisar la determinación de la cuantía del juicio que se haya hecho, o efectuarla, por un artículo enteramente distinto, que obliga al Tribunal Tributario y Aduanero a fundamentar sus fallos y faculta a la Corte de Apelaciones para corregir vicios de la sentencia apelada, sin necesidad de anularla. El H. Senado agregó como requisito cuya omisión debe ser corregida, las razones por las cuales asigna valor a la prueba o la desestima.

En el numeral 37), se deroga el artículo 146 del Código, que dispone que en las reclamaciones regidas por el procedimiento general no procederá el abandono de la instancia.

En el numeral 40), se sustituye el artículo 151, haciendo aplicable al procedimiento de reclamo de avalúos las normas del procedimiento general, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita.

En el numeral 41), se agrega en el artículo 152 al Servicio de Impuestos Internos como sujeto activo de la apelación.

El numeral 42) deroga el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario, que estipula que el Servicio será considerado como parte en el juicio sobre reclamo de avalúos ante el Tribunal Especial, para todos los efectos legales.

El numeral 43) reemplaza la denominación del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero, por “Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos”.

Los numerales 44) a 46) agregan artículos nuevos al Código Tributario. El numeral 44) agrega un artículo 155, que crea una nueva acción de amparo al contribuyente, mediante la cual, si un particular considera vulnerado su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, a no sufrir discriminación arbitraria por parte del Estado, o de propiedad, garantizados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución, como producto de un acto u omisión del Servicio de Impuestos Internos, puede recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias que deban ser conocidas en conformidad a los procedimientos del Libro III. El inciso segundo fija requisitos formales, como escrituración y presentación dentro de un plazo fatal de quince días contados desde el acto u omisión o desde que se tiene conocimiento de los mismos.

En el numeral 45), se agrega un artículo 156, que señala el procedimiento al que debe sujetarse la tramitación de la acción de amparo al contribuyente. El inciso primero dispone un trámite previo de admisibilidad, en que el tribunal examina si la acción ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Conforme

al inciso segundo, si la acoge a tramitación, se da traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del Servicio, si existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos se abre un término probatorio de diez días, en el cual las partes deben rendir todas sus pruebas, que el Tribunal apreciará de acuerdo a la sana crítica. Establece el inciso tercero que una vez vencido el término probatorio, el juez dictará sentencia en un plazo de diez días. El inciso cuarto habilita el recurso de apelación contra la sentencia, el cual debe interponerse en el plazo de quince días y es conocido en cuenta, salvo que cualquiera de las partes solicite alegatos dentro de cinco días contados desde el ingreso de los autos a la Corte. Por último, el inciso quinto permite al Tribunal dictar orden de no innovar.

En el numeral 46), se agrega un artículo 157 que establece la subsidiariedad de las normas del procedimiento general de las reclamaciones, Título II del Libro III.

En el numeral 47), se deroga el artículo 159 del Código que señala que el procedimiento del párrafo en comento no se aplicará respecto de los impuestos que deban pagarse en los juicios y gestiones ante los tribunales, caso en el cual regirá la norma del artículo 119, el cual también se deroga.

En el numeral 48), se modifica el artículo 161 del Código. Su letra c) reemplaza el segundo párrafo del ordinal 2°, para hacer obligatoria la comparecencia con patrocinio y representación de letrados, conforme a la ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio, en las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales.

La letra d) reemplaza el ordinal 4° para conceder traslado al Servicio por el término de diez días, una vez presentados los descargos.

La letra g) suprime el número 6°, que consagra que la sentencia de primera instancia dispondrá el giro de la multa, el cual puede suspenderse por un plazo de dos meses si se recurre de apelación o casación.

En el numeral 50), se suprime el número 4° que incorporó el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, referido a la infracción de falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto. Si la declaración corregida era satisfactoria, podía absolverse de toda sanción al inculpado.

El mismo numeral en su letra d) modifica el número 4° del proyecto, al consagrar el traslado al Servicio de Impuestos Internos y señalar que en la misma resolución que recibe la causa a prueba se determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse.

La letra e) reemplaza el primer párrafo del número 5°, con lo que concuerda los quince días para interponer el recurso de apelación y elimina las referencias a una previa consignación del recurrente.

En el numeral 51), se elimina el número 39) del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que suspende el plazo de prescripción del Fisco cuando se ve impedido de girar impuestos comprendidos en una liquidación, por existir una solicitud de reconsideración administrativa.

Las demás modificaciones son formales y armonizan el Código Tributario con la existencia de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, que vienen a reemplazar las expresiones referidas al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en materia jurisdiccional.

3.- Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

El artículo tercero del proyecto, incorporado por el Senado, consta de 13 numerales.

Por el numeral 1), se incorpora un inciso final al artículo 3° que estipula que los plazos del Título VI del Libro II, se regirán por las normas de dicho Título.

Por el numeral 2), se deroga el Libro I, “De la Junta General de Aduanas”, puesto que la competencia en materia infraccional que hasta ahora detentaba la Junta General de Aduanas se transfiere a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Por el numeral 3), se reemplaza el inciso noveno del artículo 56, que hace reclamable sólo la cancelación de la habilitación para operar como almacenista, señalando como órgano competente al Tribunal Tributario y Aduanero, ajustándose al procedimiento establecido en el inciso final del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Por el numeral 4), se agrega un inciso final al artículo 84, que regula el aforo o examen físico y documental de las mercancías, para la tributación y fiscalización aduaneras. El inciso que se agrega estipula que la formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se haya tramitado la respectiva destinación aduanera, y también por la que haya efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.

Por el numeral 5), se reemplaza el Título VI del Libro II, “De las reclamaciones”, por uno que se ocupa de las siguientes materias, agrupadas en cuatro párrafos: 1. De las materias de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (artículos 117 a 120); 2. De la reposición administrativa (artículo 121); 3. Del procedimiento de reclamación (artículos 122 a

129 J), y 4. Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos (artículos 129 K a 129 M).

Por el numeral 6), se elimina en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan,” dejándose subsistente el resto del artículo.

Por el numeral 7), se intercala el artículo 131 bis, que dispone que los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general de importación, cuando, con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías, y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

En el inciso segundo, se establece que los Directores Regionales y Administradores de Aduanas podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Por el numeral 8), se modifica el artículo 186, mediante dos letras. En la letra a) se reemplaza a la Junta General de Aduanas por el Tribunal Tributario y Aduanero competente y extiende a quince días el término para reclamar. Además, determina que el reclamo se tramitará de acuerdo con el procedimiento especial contenido en el artículo 186 bis. La letra b) elimina el inciso final del artículo 186, que obliga a la Junta a recabar un informe del funcionario ante el cual se celebró la audiencia que origina el reclamo, antes de ver la causa sin que sea susceptible la resolución de recurso alguno.

Por el numeral 9), se incorpora el artículo 186 bis, que establece el procedimiento para tramitar el reclamo originado por la multa impuesta conforme al artículo 186.

Por el numeral 10), se incorpora el artículo 187 bis que prescribe que cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.

Por el numeral 11), se introducen diversas modificaciones al artículo 196, que fija los requisitos y forma de nombramiento de los agentes de aduana, estableciéndose que el Director de Aduanas no sólo convocará al concurso, a lo menos cada dos años, sino que también fijará el

número máximo de agentes a designar. Asimismo, se eliminan los dos últimos incisos.

Por el numeral 12), se modifica el inciso final del artículo 199, el cual regula algunas obligaciones, responsabilidades y derechos de los agentes de aduana. Entre otros, el agente se subroga legalmente en los derechos y privilegios del Fisco por los tributos y multas que pague por cuenta de su mandante, cantidades que puede cobrar mediante el procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de las multas, es condición previa que la Junta General de Aduanas resuelva si el peso de la multa debe ser absorbido por el mandante o por el agente de aduana. Este numeral reemplaza en ese papel a la Junta por el Tribunal Tributario y Aduanero y, en lugar del procedimiento ejecutivo, estipula que éste actuará sin forma de juicio y escuchando a las partes.

Por el numeral 13), que consta de dos letras, se modifica el artículo 202 que desarrolla la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional y que lo faculta para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos en que incurran los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares registrados, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que les corresponda. La letra a) recae en el inciso noveno de aquel artículo, que reconoce a los funcionarios sancionados el recurso de apelación ante la Junta General de Aduanas, y dispone que el reclamo se interpondrá ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Además, suprime la oración final del inciso, que permite al Servicio Nacional de Aduanas hacerse parte en el recurso. La letra b) reemplaza el inciso final, sobre plazo y tramitación de la apelación, y dispone, en cambio, que el reclamo contra las sanciones administrativas impuestas en el marco del artículo 202 deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 186 bis.

4.- Modificaciones introducidas a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El artículo segundo del proyecto, que ha pasado a ser artículo cuarto contaba con 18 numerales que se reducen a 3.

Se suprimen los numerales 1), que establece que en cada Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos existirá un Tribunal Tributario con competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquélla, y 2) que establece el alcance de los términos “juez tributario” y “Tribunal Tributario”.

Por el numeral 3), que ha pasado a ser numeral 1), se introducen cambios al artículo 7°, relativo a las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Director del Servicio de Impuestos Internos, eliminándose en la letra d) la frase “, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”.

Se elimina el numeral 4) que establece las dotaciones de los Tribunales Tributarios.

Por el numeral 5) que ha pasado a ser numeral 2), se introducen cambios al artículo 19, referente a las funciones de los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones, es sustituido, otorgando a éstos la función de aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal.

Se suprimen los numerales 6) al 14). El numeral 6) reemplaza el artículo 22, relativo a los nombramientos de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos; el numeral 7) agrega en el artículo 25, concerniente a los requisitos de ingreso al Servicio, las exigencias para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor; el numeral 8) agrega en el artículo 27 que clasifica a los funcionarios en las plantas de personal que señala, la planta del Tribunal Tributario; el numeral 9) agrega en el artículo 28, que establece los requisitos para los cargos de los distintos escalafones, lo requisitos que deben cumplir el Juez Tributario y el Abogado Resolutor; el numeral 10) agrega en el artículo 29 que faculta al Director para eximir del requisito de título para ocupar los cargos en los escalafones que indica, un inciso que establece que lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto del Juez Tributario o Abogado Resolutor; el numeral 11) agrega en el artículo 30 sobre los integrantes de los distintos escalafones, los del escalafón Tribunal Tributario; el numeral 12) incorpora al artículo 33, relativo a las remuneraciones de los funcionarios, las remuneraciones y asignaciones de los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores; el numeral 13) modifica el artículo 40, que contempla las prohibiciones e inhabilidades de los funcionarios del Servicio, estableciendo que los jueces y abogados resolutores le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades de los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales y el numeral 14) que incorpora el artículo 41 bis que consagra la independencia de los jueces tributarios de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su cargo y la sujeción a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones de su jurisdicción.

Por el numeral 15) que ha pasado a ser numeral 3), modifica el artículo 46 relativo a la representación y patrocinio del Servicio ante los Tribunales de Justicia.

Se suprimen los numerales 16) al 18). El numeral 16) reemplaza en el artículo 47 que hace inaplicable el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil a los funcionarios del Servicio, la expresión "el artículo 28" por la frase "los artículos 28 y 385"; el numeral 17) agrega el artículo 54 que regula las normas relativas a la calificación del personal perteneciente al escalafón "Tribunal Tributario" y el numeral 18) agrega el artículo 55 relativo al presupuesto de los Tribunales Tributarios.

5.- Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.368, que fija el texto refundido y actualizado de las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y de los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

El Senado ha suprimido el artículo 3°, que contaba de 3 numerales. El numeral 1) crea la planta denominada “Tribunal Tributario”; el 2) incorpora 12 cargos grado 10 y 18 cargos grado 11, en la planta “profesionales” y el 3) fija los requisitos de ingreso y promoción de la planta Tribunal Tributario.

6.- Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El artículo quinto, incorporado por el Senado, consta de 4 numerales.

El numeral 1) consta de dos letras. La letra a) elimina los números 12 y 16 del artículo 4°, que establece las atribuciones del Director Nacional de Aduanas, puesto que dichas funciones han sido traspasadas a los Tribunales Tributarios y Aduaneros. La letra b) reemplaza el número 27, suprimiendo la frase relativa al rol jurisdiccional de la Junta y puntualiza que el Director detendrá las que correspondían a la Junta y no hayan sido asignadas a otros órganos.

El numeral 2) elimina el número 6 del artículo 15, que establece como función de los Directores Regionales del Servicio fallar los asuntos contenciosos sometidos a su conocimiento, funciones que desarrollarán los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Por el numeral 3), se eliminan los números 6 y 7 del artículo 17, que especifica las atribuciones de los Administradores de Aduanas, ya que dichas funciones han sido atribuidas a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Por el numeral 4), se elimina el artículo transitorio. Ese precepto, no obstante la derogación de la anterior Ordenanza de Aduanas de 1953 dispuesta por el artículo 29 de la actualmente vigente, deja subsistentes las normas del Título II del Libro, que establecen y regulan la composición y el funcionamiento de la Junta General de Aduanas, para el exclusivo efecto de que ésta continúe resolviendo en conciencia los juicios o contiendas que se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.

7.- Modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales.

El artículo cuarto, que ha pasado a ser artículo sexto contaba de 7 numerales que se reducen a 6.

Por el numeral 2), se sustituye el artículo 59, que estipula el número de relatores que habrá en cada Corte de Apelaciones.

Por el numeral 3), se introducen modificaciones formales y de precisión a la letra b) que agrega un inciso segundo y a la letra c) que agrega un inciso final al artículo 61.

Por el numeral 4), se agregan tres nuevos incisos al artículo 66, que distribuye competencias entre el pleno y las salas de las Cortes de Apelaciones, siendo la regla general el conocimiento en sala.

Por el numeral 5), se introducen modificaciones formales a la oración que se agrega al inciso segundo del artículo 69, conforme al cual los asuntos tributarios y aduaneros no se distribuirán entre las salas por sorteo, sino que el Presidente de la Corte los asignará directamente a la sala especializada.

Se suprime el numeral 6) por el cual se agregaba un inciso cuarto al artículo 215, relativo a la integración de la sala que debe conocer los asuntos tributarios.

El numeral 7), que ha pasado a ser numeral 6), modifica el artículo 284, relativo a la formación de ternas para proveer cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, que no sean los de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema. La disposición en comento incluye a los jueces tributarios y aduaneros entre los que pueden postular a formar parte de las ternas para los cargos mencionados en las letras a) y b) del citado artículo 284.

8.- Modificaciones a la ley N° 18.120.

En el artículo séptimo, incorporado por el Senado, se elimina del artículo 2° de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio, la disposición que hace excepción a la obligación de comparecer ante tribunales representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes, en los asuntos de que conozca el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados.

9.- Se incorpora el artículo octavo que dispone que las materias reclamables ante los Directores Regionales y los Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, serán en adelante reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de esta ley. Asimismo, las materias que correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán también de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero.

10.- Se incorpora el artículo noveno que crea un cargo de oficial 2°, grado 12, y uno de oficial de sala, grado 16, en las plantas de las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso, San Miguel y Concepción.

11.- Se agrega el artículo décimo que declara interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, en el sentido que el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 63 es obligatorio.

12.- Se incorpora el artículo undécimo que prescribe que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.

13.- Modificaciones en relación con las disposiciones transitorias.

El texto aprobado por la Cámara contiene 5 artículos transitorios que aumentan a 10 en el texto aprobado por el Senado.

El artículo 1° transitorio, regula la entrada en vigencia gradual de esta reforma. El inciso primero señala que los artículos primero a noveno y undécimo entrarán en vigor en un período de cuatro años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación. El inciso segundo contiene un calendario de puesta en vigencia que se desarrolla en tres años: un año después de la publicación, regirá en las regiones XV, I, II y III; dos años después de la misma fecha, en las regiones IV, VII, IX y XII, tres años después de la publicación, en las regiones VIII, XIV, X y XI y el 4° año los tribunales de las regiones V, VI y Región Metropolitana.

El artículo 2° transitorio que incorpora el Senado hace una modificación formal a la disposición transitoria, reemplazando los Tribunales Tributarios por los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Esta disposición prescribe que las causas tributarias que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se encuentren pendientes, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

El Senado suprime los artículos 3°, 4° y 5° transitorios.

A su vez, incorpora los artículos 3° a 10 transitorios.

En el artículo 3° transitorio, se dispone que en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que prescribe que los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional.

En el artículo 4° transitorio, se establece que las

causas que al entrar en funciones los Tribunales Tributarios y Aduaneros se hallaren pendientes ante el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduana, la Junta General de Aduanas continuarán su tramitación conforme a las normas vigentes a la fecha de presentación del reclamo o apelación.

En el artículo 5° transitorio, se prescribe que los cargos en los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán proveerse entre los noventa y los treinta días anteriores a la fecha en que debe entrar a regir la nueva ley en la región respectiva.

En el artículo 6° transitorio, se impone a la Academia Judicial el deber de proveer los cursos de especialización en materia tributaria y aduanera, para Ministros de Corte y Relatores.

En el artículo 7° transitorio, se dispone que tanto el Servicio de Impuestos Internos como el Servicio Nacional de Aduanas deberán registrar su dirección de correo electrónico, para los efectos de las notificaciones previstas en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, dentro del mes anterior a la entrada en funciones del respectivo tribunal.

En el artículo 8° transitorio, se establece que, sin perjuicio del calendario de vigencia gradual del artículo 1° transitorio, el Título II de la ley orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el artículo primero de la ley y el número 7) del artículo tercero regirán desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial.

En el artículo 9° transitorio, se delega en el Presidente de la República facultades legislativas para determinar la fecha de entrada en funcionamiento de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar la planta y la dotación máxima de personal; para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, dentro de los parámetros señalados en el artículo 25 de la ley orgánica respectiva, y para dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.

Finalmente, el artículo 10 transitorio, adecua la tabla de subrogación de los jueces tributarios y aduaneros, consignada en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el artículo primero del proyecto, a la puesta en vigor gradual de la reforma que establece el artículo 1° transitorio del proyecto. Con tal propósito, fija reglas especiales, que tendrán aplicación durante el primer año de funcionamiento de los tribunales en los diferentes grupos de regiones, en la forma que enseguida se indica. La subrogación será recíproca entre los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule, de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena y de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule.

En la **discusión en particular** el Diputado señor Dittborn manifestó no entender porqué este proyecto crea en el artículo 18 del artículo primero la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y encargado de la gestión administrativa de los nuevos tribunales, en circunstancias que hoy existe para el Poder Judicial la Corporación Administrativa, que cumple funciones análogas a este nuevo órgano. Considera razonable que un organismo de estas características tenga un carácter transitorio, para que al momento de la implementación de estos nuevos tribunales el Ministerio de Hacienda realice un control estricto de los gastos.

El señor Ricardo Escobar explicó que la razón para crear esta Unidad Administradora es que la partida de estos tribunales sea lo más efectiva y eficiente posible, puesto que se estima que la Corporación Administrativa del Poder Judicial tiene hoy una gran carga de trabajo vinculado a la implementación de la nueva justicia laboral y a los tribunales de familia. Además, estos nuevos tribunales nunca han sido parte del Poder Judicial, a diferencia de lo que ocurrió con la nueva justicia penal, con los tribunales laborales y los de familia, que tradicionalmente formaban parte del Poder Judicial por lo que estaban bajo la administración de la Corporación Administrativa.

En definitiva, añadió, este nuevo órgano busca evitar riesgos que afecten la calidad de la nueva justicia tributaria y aduanera creada por este proyecto.

En cuanto al funcionamiento, señaló que esta Unidad es un órgano dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, destinado a prestar apoyo administrativo a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, a fin de que éstos sólo se preocupen de impartir justicia.

El proyecto contempla que el Jefe de la Unidad debe dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El señor Sergio Mujica agregó que el Jefe de la Unidad Administradora es designado mediante el sistema de concursos de la Alta Dirección Pública, como un cargo de primer nivel jerárquico, lo que garantiza que este funcionario poseerá las competencias necesarias para desarrollar esta función. Además, se trata de un órgano funcionalmente desconcentrado, es decir, la atribución se entrega directamente al jefe de esta Unidad, si bien se relaciona con el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Hacienda.

El Diputado señor Álvarez junto con compartir las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto, salvo un punto relativo a la prueba, señala que el título que crea la Unidad Administradora es inaceptable, puesto que va a depender de la Subsecretaría de Hacienda y en definitiva será el Fisco que es parte en estos procesos quien pagará los sueldos de los funcionarios y juez del Tribunal, decidiendo, además, sobre la organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal.

Enfatizó que de acuerdo a la argumentación entregada por el Director del SII, esta Unidad debería ser transitoria, ya que la razón para no entregar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la gestión administrativa de estos nuevos tribunales es la sobrecarga que tiene hoy la Corporación como consecuencia de los tribunales de familia y de la nueva justicia laboral, lo que debería solucionarse en un par de años.

Añadió que no hay argumentos para justificar la creación de esta nueva Unidad, la que pondrá en entredicho la independencia de estos tribunales.

La señora María Olivia Recart asumió el compromiso del Ejecutivo de evaluar en profundidad al tercer año el funcionamiento de la Unidad Administradora.

Solicitada votación separada del Título II del artículo primero del proyecto fue aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra. Igualmente, el inciso antepenúltimo del artículo 132 reemplazado por el numeral 25) del artículo segundo del proyecto fue aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones. El resto del proyecto propuesto por el H. Senado fue aprobado por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de septiembre de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión